

EXTRANJERIA

El tema que hoy nos mueve es de aquellos que nunca sabrán de las soluciones últimas. Y eso por tratarse de uno, adherido por raíces tan firmes, a la estructura de la nacionalidad que tendrá de variar cuanto varíe ésta, vale decir, perpetuamente. Así que nuestro pensar de hoy es sólo para hoy; pretender lo opuesto no pasaría de ser una imposición a las leyes, siempre evolucionando de la vida.

¿Qué derechos tocan a los extranjeros? Los mismos que a los nacionales o con restricciones? Tal el problema. Tres teorías lo resuelven: La de igualdad, que estatuye se les dé los mismos derechos que a los nacionales. La de la reciprocidad que para reconocerles algunos, necesita ver si en la patria de éstos se observa igual manejo con los súbditos de aquella, y, por último una que llamaremos ecléctica, que consiste en la primera pero con las restricciones que las necesidades dicten.

Mas antes de proceder a su análisis ensayaremos una incursión histórica, siguiendo al extranjero en los diversos pueblos y en las diversas épocas, medio el mejor para que el asunto se ilumine, convencidos como estamos, de que la historia no es simple copia de acontecimientos, sino maestra sabia que al lado de los hechos que presenta, muestra la razón de que así fueron.

Si nos asomamos a las civilizaciones embrionarias, aunque en ciertos órdenes perfectas, del Oriente, encontramos que la condición del extranjero es lamentable, cosa lógica si se atiende a que asistimos a la génesis del Derecho. En Grecia no se modificó la legislación.—Licurgo dijo que el suelo de Lacedemonia era apenas para los allí nacidos; a los extranjeros se les rechazaba, temerosos de que introdujeran el lujo, cosa vitanda a los ojos de aquel pueblo austero. Atenas, con una concepción más noble de la vida, los acogió, pero no como debiera, pues los impuestos los abrumaban. Al extranjero, lo mismo que su hermana del Peloponeso, lo llamó bárbaro.

Roma, contra todo lo esperado, por ser un pueblo genuinamente jurídico, los trató de modo pésimo: eran los **enemigos**, como los llamaron las Doce Tablas; no gozaban del *commercium*, no gozaban del *comercium*; constituir herederos, lo mismo que el heredar, se les vedaba; luego abrió el compás y concedió la ciudadanía a los del Lacio; por último a todo el imperio. Pero aquello lo hizo con un fin económico, cual fue que los impuestos acrecieran: Justiniano que lo estatuyó de

manera definitiva, si fue obediente al móvil nobilísimo de sacerdote del Derecho.

¿Por qué esa animadversión? Analizando, la respuesta brota fácil: la antigüedad veía en la religión el origen de las leyes. Y siendo que cada ciudad tenía sus dioses, sus dioses para ella apenas, (por algo los templos estaban cercados de murallas) es natural concluir, negara a los extranjeros cuanto de la religión se desprendiera. Por eso no tuvieron dentro de la religión podía alterarlo. Esa la misión del cristianismo. Mas la victoria no fue rápida: por los cauces de la Edad Media continuó circulando esa corriente de vejámenes, poderosa como nunca. Se les miró como cosas, como propiedad del dueño de la tierra, se les sometió al derecho de vida y muerte. Francia fue en extremo rígida, valiéndose para hostilizarlos de impuestos excesivos. Inglaterra también, aunque las necesidades del comercio hicieron que concediera privilegios a los mercaderes de otras partes. La única que rompió ese coro hostil fue España, si bien no totalmente, como veremos al llegar a nuestra Patria. La Iglesia Católica luchó francamente contra esos sistemas inhumanos, tan contrarios a sus doctrinas de amor; para esa batalla encontró en el siglo XVIII, y esto sin duda sonará a irreverencia, halló, decimos, un aliado valiente en la Revolución Francesa, que al par que abogaba por la fraternidad universal, hacía del hombre un sujeto para colocarlo en el vértice de la posesión de derechos inamisibles. Juan Jacobo Rousseau, cuyas páginas contenían potencialmente el movimiento revolucionario, clamaba ya en su tiempo por que no se hiciera distinción entre el nacional y el extranjero. Consecuencia de esto, la declaración que la Asamblea Constituyente hizo en su sesión de 6 de agosto de 1791 de que la Francia Libre abría sus puertas a todo el mundo.

Vengamos ahora a Colombia. En el período colonial se revistió la condición del extranjero de los mismos caracteres angustiosos que vemos en el viejo continente. Cuestión lógica toda vez que no se había roto el cordón umbilical que nos ligaba a España. Así en la Real Cédula de 2 de octubre de 1614, pregonada en Cartagena en el año siguiente, decía su Majestad:

“Por la presente mando y ordeno que en ninguna parte de las Indias occidentales se admita ningún género de trato con el extranjero, aunque sea por vía de rescate o por cualquier otro comercio, so pena de la vida y pérdida de todos sus bienes”.

Al proceder así fue España consecuente con su tiempo, pleno de sentimientos egoístas, máxime que estas tierras a-

bundaban en riqueza.

Al llegar a la vida independiente, la realidad fue muy distinta. Oigamos a Bolívar en Agosto de 1813:

“Incítese a los extranjeros de cualquier nación y profesión que sean para que vengan a establecerse en estas posesiones, bajo la inmediata protección del Gobierno, que ofrece dispensarla abierta y francamente, en la segura inteligencia de que la fecundidad de nuestro suelo, sus ganados y preciosas producciones, la benignidad de nuestro clima y un régimen prudente de administración que garantice la seguridad individual y el sagrado derecho de propiedad, deben proporcionarle todas las ventajas y utilidades que podrían desear en el país”.

Este proceder magnánimo del Libertador obedecía, a nuestro ver, a tres motivos: al Estado del país, entonces menesteroso de inmigración, a causa de la guerra; a las influencias, en él tan potentes, de la Revolución Francesa, y por último, y quizás en máximo grado, a sus dotes de político, tan admirables, que hicieron de él un estadista que se adelantó a los mejores.

Este pensamiento de Bolívar se prolongó como grito robusto por más de medio siglo en nuestra historia. La nación lo exigía. Todas las Constituciones, y entonces se daban con frecuencia implacable, así lo declaraban. Tocó a la reaccionaria del 86 derogarla. En lugar del de la igualdad que como tácitamente queda dicho había regido desde el alborear de la República, formuló el principio de la reciprocidad con estas palabras: “Art. 11.º Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se conceden a los colombianos por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos”. Esa teoría rige aún. Pronto veremos qué rumbos se siguen en la práctica.

Limitándonos a nuestro campo diremos que en 1887 se hizo nacional el Código de Minas Antioqueño, que se pronunciaba abiertamente en su Art. 2.º contra el mencionado de la Constitución, pues dice:

“El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que conforme a las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas en la forma y bajo las condiciones expresadas en la presente ley”.

No ofrecería duda cuál de los dos habría prevalecido, sino fuera porque la ley 153 de 1887 consignó en su Art. 6.º uno de esos exabruptos de que no se eximen las legislaciones. “Una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aunque parezca contraria a

la Constitución".

Eso da la clave de por qué se siguieron adjudicando minas a los extranjeros sin comprobación de la reciprocidad, pero el acto legislativo número 3 de 1910 volvió por la Constitución en su Art. 40: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplican de preferencia las disposiciones constitucionales". La Corte Suprema de Justicia, en mayo de 1911, declaró insubsistente el Art. pertinente de la ley 153 de 1887.

Se explica, pues, que hasta 1910 se hubiera procedido en oposición a la Constitución pero, ¿por qué después de ese año se continuó en la misma práctica, no obstante el referido Art. 11.º, no obstante el acto legislativo de 1910, no obstante lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia?

Mas para responder a esto es menester decir cuáles son los derechos que se pueden reconocer al extranjero.

DIVISION DE LOS DERECHOS

Optando por la división más simple sentaremos que hay dos clases de derechos: los naturales y los políticos; éstos se condensan en la facultad de elegir y ser elegido y en el ejercicio de los empleos que llevan anexa autoridad y jurisdicción. Los civiles son los naturales en cuanto consagrados por la ley.

Respecto a los políticos no cabe duda de que no deben concederse al extranjero, y ello por razones obvias. Los empleos tienen por objeto el bienestar del país, para lo cual precisa amarlo, y es ilógico pedir esto al extranjero; reflexionando sobre eso nos viene al recuerdo un ejemplo elocuente que nos da la historia. Filopo de Macedonia tenía como punto de su programa domeñar a Grecia; el Consejo Federal de Corinto tuvo la debilidad de admitirlo como ministro. En este plano favorable, Filopo influyó soberanamente en la ruina de la confederación.

Además, esos empleados extranjeros podrían pertenecer a países regidos por formas diversas de Gobierno y no es natural que ellos tendieran a considerar las instituciones de su patria como más sabias, como mejores. Es decir que es autorizarlos para que falten a las leyes, en vez de ser centinela. Pero no es menester aducir muchas razones para ver el peligro que reporta a un país el entregar el ejercicio de su soberanía a individuos, sujetos por la naturaleza, por la voluntad y por la ley a la autoridad de otros estados.

Así como respecto a los políticos son terminantes los motivos que hay para negárselos, así lo son para concedérselos en lo que mira a los civiles. En efecto. Estos son los que tiene

el hombre por ser hombre, o mejor, que le pertenecen por razón de su existencia. El nace con el deber de llenar su destino social, está en la obligación de conservarse, de alcanzar la plenitud de su desarrollo físico y moral. Los derechos civiles son los instrumentos para ello. Siendo esto así, salta a los ojos lo absurdo de la pretensión de que porque el hombre abandone su patria haya de negársele lo que, como vimos, arranca desde los subsuelos de la personalidad.

¿Que así lo hicieron los antiguos? Ellos al estatuir de pareja manera fueron consecuentes. Mas el punto de que partían era erróneo. Ellos creyeron que la fuente de los derechos civiles era el Estado, nó la naturaleza humana como sabemos nosotros. Vistas las cosas a la luz de ese concepto, nos explicamos porqué filósofos tan penetrantes como el Estagirita y moralistas de la austeridad de Séneca; sostuvieron que la esclavitud era de derecho natural. También por qué le negaron al extranjero los derechos civiles. El romano se creía sujeto de derechos, no por ser hombre sino en su carácter de *civis romanus*; lo falso de esa tesis apenas es para considerar: el individuo, y por ende, los derechos naturales, son anteriores al Estado; éste los consagra, no los crea. Esa institución de instituciones que es el Estado, no tiene otro fin que el de proteger a las personas que habitan en su territorio en la vida, honra y bienes: es pues un guardián; no puede por eso mismo crear los derechos, menos desconocerlos.

Lo dicho responde de manera franca a la pregunta de por qué se habían seguido adjudicando minas en Colombia, no obstante disposiciones concluyentes: se pensó que éstas no rezaban con los derechos civiles, e irían descaminados los que interpretaran de sa manera? Quizás nó. Veamos para eso tres artículos de la Constitución.

Repitamos el II: "Los extranjeros gozarán en Colombia de los mismos derechos que se conceden a los colombianos por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos".

Convengamos por lo pronto en que ese artículo es obscuro: no pocos comentadores nos dicen que él es para los derechos civiles; ¿por qué el artículo no habla de ellos expresamente? Observa el doctor Fernando Vélez: "El artículo II no hace distinción en lo que respecta a los derechos de los extranjeros; los comprende todos, tanto los políticos como los civiles". De tal suerte, comentamos nosotros, que si en algún país con el cual tenemos un tratado se dice que los extranjeros tienen allí derechos políticos nosotros tenemos que darles los que de allá vengan. Además, se ve la vacilación del legislador, pues el mismo artículo consagra dos principios o-

puestos: el de la igualdad y el de la reciprocidad.

Dice el Art. 12: "Se definirá la condición de extranjero domiciliado y especialmente en los derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen, de suerte que conforme a él el legislador puede fijar sin abuso del principio de reciprocidad los derechos y deberes de los extranjeros, domiciliados. ¿No salta la contradicción?"

Dice el 19: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos". Asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales dice claramente; no es este el reconocimiento paulatino de ellos, no sólo para nacionales sino también para los extranjeros? De modo que si a éstos se les promete una eficaz protección en sus bienes, tácitamente los autoriza para adquirirlos en el país. De aquí que nosotros veamos razonable el manejo de los que han seguido adjudicando minas a extranjeros.

Al presente a todo mundo se le permite adquirir bienes en el país. Nuestro C. C. garantiza la sucesión de los extranjeros sin que nadie hable de reciprocidad.

Ejemplo: Como en Cauca pidiera un inglés se le adjudicara una mina, las autoridades departamentales se opusieron, alegando la reciprocidad; el asunto fué llevado al Ministerio de Obras Públicas, quien falló de manera categórica:

"Los extranjeros pueden adquirir minas en Colombia lo mismo que los nacionales, sometiéndose a las prescripciones de nuestro Código de Minas y sin la comprobación previa de que en el país a que el extranjero pertenezca pueden adquirir minas los colombianos".

Pero hemos retardado en demasía la discusión de los sistemas que hay sobre esto de derechos extranjeros.

EXAMEN CRITICO DE LA RECIPROCIDAD

Hay dos clases: la legislativa y la diplomática. La 1.^a es la que consagra nuestra constitución; la 2.^a consiste en que los estados definan por medio de tratados la condición de los extranjeros.

La una como la otra se nos antojan perjudiciales, inadmisibles, tanto, que no les hallamos ningún punto defensible.

Vamos a la legislativa: es anticientífica; no es sino la consagración de la ley del Talión: Te doy si me das; en otras palabras: ojo por ojo. A más de anticientífica, antihuma-

na: desconoce los derechos del hombre, patrimonio que, como vimos, le corresponde por razón de existir. Es anticristiana: va contra principios fundamentales del cristianismo, de cuya estructura forma parte la igualdad.

Además, es en extremo inconveniente. Supongamos que en Turquía rige ese principio: pues con toda razón puede venir aquí un turco a casarse con varias mujeres, alegando que eso es permitido allá a los colombianos. Es decir, la implantación de prácticas desterradas por la civilización.

Es también anacrónica: su insubsistencia, a pesar de estar vigente, es todo un símbolo. El Gobierno ha visto que de observarla surgiría la parálisis de la industria, del comercio.

Pero como resalta esa extemporaneidad es analizándola con un criterio trascendental: sin incurrir en la ingenuidad de creer que la inminencia de la patria universal de que nos hablan los teóricos del socialismo, pensamos sí, que el hombre tiende a ella. El proceso recorrido: familia, municipio, nación, nos permite esperar que así será? La proximidad en las distancias traerá la proximidad en los espíritus. Meditando sobre esto no podemos menos de recordar la teoría expuesta por los últimos grandes orientadores de ideas: La guerra europea fué una guerra civil. Siendo esto así, es fuerza admitir que no se debe obstaculizar lo que de suyo es natural. El reconocimiento de los derechos civiles a todos, se impone, pues.

Por otrar parte, cada estado debe tener su legislación propia, su legislación que brote de su idiosincrasia, y el que admite la reciprocidad tiene tantas cuantos son los estados que hacen lo mismo; es decir, que su legislación se universaliza.

Yendo a la práctica la encontramos de difícil cumplimiento;; llega un momento en que no pueden determinarse los derechos que toca a los individuos, vr. gr.:

Con Servia tenemos establecida la reciprocidad, o sea: allá todos los colombianos tienen los mismos derechos de que gozan sus nacionales en Colombia, y aquí se reconocen a los serbios los mismos derechos de que disfrutaban los colombianos en Servia. Pero ¿de cuáles derechos gozan aquí los serbios? ¿De cuáles disfrutaban allá los colombianos? Imposible decirlo, pues las legislaciones se remiten unas a otras.

También podríamos llegar al resultado injusto de que los nacionales quedarían en un pie de inferioridad respecto a los extraños, y ello fácilmente: bien puede llegar a Colombia uno a pedir derechos exorbitantes, mayores de los que tienen los colombianos, diciendo que en su patria se conceden a éstos.

Inversamente, tampoco sería extraño que se negaran al extranjero derechos de los que la misma naturaleza impone, en vista de que en su país no se dan a los de aquí: ejemplo: aquellas naciones en las cuales es vedado al extranjero ser terrateniente.

Pero se dirá: La reciprocidad tiene la ventaja máxima de guardar la integridad de la República. ¿Será cierto? Considerémoslo tomando a los EE. UU., el país más peligroso por cuanto es el más acondicionado para adquirir propiedad en Colombia. Yendo al fondo, se ve que los saxoamericanos están capacitados para adquirir minas, en Colombia, a pesar de la reciprocidad. Y eso por la diversidad de las legislaciones de los estados.

En algunos los extranjeros no pueden adquirir inmuebles; sí lo pueden en otros. De tal suerte que si un habitante de los primeros quiera hacerse dueño de una mina en Colombia tiene expedito el camino: asociarse con un natural de los segundos y que éste la denuncie. No hay tal salvaguardia.

Ahora, haciéndonos la misma pregunta sugestiva que don Marco Fidel Suárez, ¿quién sabe si por salvar las partes no se pierde el todo? En este caso, sigue el señor Suárez, quedarán más o menos en salvo las porciones de territorio correspondientes a las minas pedidas, pero grandes extensiones de minas podrán ser objeto de peligros mayores y proporcionales a la expansión contrariada de corrientes muy poderosas.

Y nos volvemos a preguntar: ¿Si nos resguardará la reciprocidad del imperialismo? Y de nuevo respondemos: No. El Art. II al considerar el tan acendrado principio, concluye: "salvo lo que se estipule en los tratados públicos". Valiéndose de esta salvedad, el Gobierno puede hacer tratados en que no consulte para nada la reciprocidad. Eso ha hecho con países imperialistas, como Alemania, como Inglaterra.

Es indudable, y esto lo abonamos gustosos, que los constituyentes del 86 pensaron atenuar en algo el principio de la reciprocidad legislativa con la diplomática, pero olvidaron, y aquí entramos en la crítica de la última, lo difícil, por no decir imposible, que es para el Gobierno celebrar tratados con todas las naciones y que por lo mismo en muchos casos quedaría incierta la condición de grandes cantidades de extranjeros en Colombia, y recíprocamente.

Por otra parte, y esta observación es de la Comisión del Senado, hay muchas naciones que no pueden celebrar tratados en los cuales se garantice a los colombianos el derecho de adquirir en ellos bienes raíces, como sucede con los ya mencionados de EE. UU., y que no se diga que el Gobierno

de la nación puede obviar esto, pues a él no le es permitido limitar el derecho que tienen los estados a legislar libremente en materia civil. El gobierno no puede, pues, garantizar a los colombianos el derecho de adquirir minas y bienes raíces de naciones extranjeras ni limitar su capacidad constitucional que afecta según el Art. 11 a los naturales de determinados países para adquirir tales bienes en Colombia. Ese artículo traicionó los anhelos de sus autores: no conjura el peligro, y en cambio sí impide la venida de capitales, de que tanto necesita la República.

LA RECIPROCIDAD EN NUESTRA LEGISLACION

Ningún modo mejor de juzgar de la bondad de un principio legislativo como examinarlo a la luz de los restantes.

Haremos eso con el de la reciprocidad, en la convicción tranquila de que de ese estudio comparativo saltará la inconveniencia de que nuestra legislación lo admita. Y hallaremos más de una contradicción. En el mismo Art. 11 hallamos el rastro de una, pues al decir, luégo de asegurar la reciprocidad, "salvo lo que se estipule en los tratados públicos", admite, como ya anotamos, que el gobierno para hacer esto no tiene por qué atenerse para nada a ese principio.

El Art. 14 de la Constitución: "Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los reconocidos a personas colombianas". De manera más clara no puede consignarse la igualdad. Y hay mayor número de razones, dice la autoridad de José J. Hernández, para reconocer los derechos civiles a las personas naturales que a las jurídicas. El constituyente no fué consecuente al establecer en la carta fundamental esos dos principios que se excluyen.

El Art. 19 de la misma, también consagra la igualdad al decir que las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes.

El Art. 19 del C. de Comercio dice: "Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el estado de Panamá lo mismo que los colombianos".

El Art. 2.º del Código de Minas formula la igualdad. La Ley 120 de 1919 coloca en el mismo pie a los nacionales y extranjeros en lo tocante a la exploración y explotación de hidrocarburos.

El Código Civil garantiza los derechos de sucesión del extranjero sin reparar en la reciprocidad.

La Ley 19 de 1904 en su Art. 11 prohíbe adjudicar mi-

nas a los extranjeros en Chocó y Darién: sin sutilizar se ve que admite la posibilidad de adjudicarlas en las otras regiones.

Por todo esto se ve que el Art. II está de más, que es un contrasentido, cuando el espíritu uniforme de la legislación opta por el de la igualdad.

EXAMEN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Desechado por manera total el sistema de la reciprocidad, surge, por exclusión, el de igualdad. Este sí consulta los dictámenes de la naturaleza, pues reconoce que los derechos naturales son anteriores a todas las leyes. Este sí reconoce y tiende a satisfacer la necesidad de los países, principalmente de los débiles, de vigorizar la inmigración humana y de capitales.

Y él va ganando camino: Italia abrió, la primera, esa seriación equitativa. En 1835 proclamó la igualdad. Inglaterra la siguió, aunque con las timideces del caso en un principio. En 1873 sí lo consagró libérrimamente. Y no es ese un capricho: se trata de una señal de los tiempos. La tendencia igualitaria de la humanidad tiene sus raigambres en estatutos profundos. Por algo en las últimas manifestaciones del pensamiento occidental se ve una plausible hostilidad para con el nacionalismo hurraño, áspero.

En América, Colombia es una de las pocas en la cual persiste la reciprocidad, principio propio para un museo jurídico. Mas tenemos fe en su pronta extirpación.

Mas para su advenimiento precisa penetrar en la situación del país, en su destino. Nos convendrá por hoy la igualdad, en toda su amplitud?

De ese análisis sale la persuasión de que un sistema de puertas abiertas sería perjudicial: los extranjeros vendrían en carrera loca, caballeros en Dios sabe qué apetitos. La integridad nacional no pasaría de ser una figura retórica. De aquí concluimos que lo mejor es una limitación de la capacidad adquisitiva del extranjero. El ideal consistiría en la igualdad absoluta; pero vemos que para pueblos de tan poco peso como el nuestro sería fatídica.

¿Hay en esto una injusticia? Nó: simplemente una colisión de derechos: Y todos sabemos que en tal caso el individual cede ante el derecho general. Además, que lo que aquí se niega no son los derechos sino el goce. Las naciones tienen derecho de consultar los dictados de la mayor utilidad, dejando a un lado toda suerte de consideraciones sentimentales. Rigiéndose por ese criterio, Suiza dispuso que para que allí

puedan los extranjeros poseer bienes inmuebles se necesita autorización expresa del Gobierno. En Rumania no pueden ser propietarios de bienes rurales, y en Rusia de aquellos situados fuera de la ciudad y de los muy próximos a las fronteras.

Necesitamos echar mano, pues, de las restricciones. Pero, ¿de qué clase? Hay dos: las absolutas y las relativas; por las primeras, los extranjeros quedan imposibilitados para adquirir inmuebles. Esto para Colombia es imposible, por el cambio tan brusco que traería para nuestra legislación; porque iría en contra de la corriente universal que tiende a abandonar ese procedimiento, y sobre todo, porque tiene multitud de contratos en el sentido anterior con otros países. Las relativas son las que prohíben conferir la propiedad de ciertos bienes; digamos los baldíos, los yacimientos petrolíferos. Creemos que estas sean las que Colombia necesita. Las minas, en especial las de hidrocarburos, pueden traerle a la nación serios peligros. Y se hallan éstos en potencia próxima: Mirando a los pueblos de grande riqueza petrolífera, como Méjico, no sabemos si el oro negro es una fatalidad o un beneficio. Y como su importancia, y por lo mismo su demanda, crecen en proporción geométrica, Colombia debe tomar medidas seguras, para evitar un descalabro. Y no vemos sino la nacionalización del subsuelo.

Esto en cuanto a los petróleos, que en lo que mira en general a otros bienes, sí creemos pueden darse a los extranjeros, pero siempre que se celebren tratados sobre el caso con los gobiernos respectivos, en los cuales se estipulen condiciones que hagan del individuo que a la República venga un factor de progreso y no de decadencia. Por no decir de amenaza.

Deseando que una ley nacionalice los petróleos, nosotros pedimos, como síntesis de nuestro pensamiento, que en vez del Art. 11 de la Constitución exista uno, al tenor de éste, formulado por el doctor Francisco Cardona: "Los extranjeros que se hallen en el territorio de la República, o que vengán a él, gozan de los mismos derechos civiles de que disfrutan los ciudadanos colombianos, salvo lo que en leyes especiales se disponga o en tratados públicos se estipule".

Gerardo Molina
J. Restrepo Moreno